

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 18/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00256	Ordinario	OLGA CECILIA DIAZ	EDIFICIO VARANOA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/08/2022		
41001 31 05002 2020 00359	Ordinario	MILTON JOSE PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/08/2022		
41001 31 05002 2020 00360	Ordinario	FREDDY MARTIN PARDO PASCUAS	INCIHUILA INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/08/2022		
41001 31 05002 2021 00231	Ejecutivo	RUTH GIL CHACON	VICTOR HUGO VALENCIA CUADROS	Auto de Trámite AVOCAR CONOCIMIENTO, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	17/08/2022		
41001 31 05002 2021 00262	Ejecutivo	MAIQUER FLOREZ ESQUIVEL	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto rechaza de plano REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADC MUNIICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	17/08/2022		
41001 31 05002 2022 00312	Ordinario	ZULMA YOLIMA FIERRO	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto admite demanda	17/08/2022		
41001 31 05002 2022 00313	Ordinario	ARACELIA CLAROS ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/08/2022		
41001 31 05002 2022 00314	Ordinario	EMETERIO PINZON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/08/2022		
41001 31 05002 2022 00315	Ordinario	MARGARITA LUNA TRUJILLO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto admite demanda	17/08/2022		
41001 31 05002 2022 00316	Ordinario	EDUARD ROCHA MONTENEGRO	FLOTA HUILA S.A	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	17/08/2022		
41001 31 05002 2022 00317	Ordinario	GLORIA ESTELLA OQUENDO GALLO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto admite demanda	17/08/2022		
41001 31 05002 2022 00320	Ordinario	ALBERTO FIERRO GAONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/08/2022		
41001 31 05002 2022 00321	Ordinario	MILLER MORERA CORDOBA	CORPORACION ACERON POR EL TOLIMA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 18/08/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00256-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de **OLGA CECILIA DÍAZ** contra **EDIFICIO VARANOVA**, se observa constancia secretarial de 24 de marzo del 2022¹, en la que se registra "(...) el 26 de enero de 2021 contesta la demanda mediante apoderado el EDIFICIO VARANOVA (archivos 009 al 010 del expediente digitalizado "no es posible abrir el archivo 10, al presentar inconvenientes); el 08 de febrero de 2021 descorre traslado la parte demandante (archivo 011 al 012 del expediente digitalizado) (...)".

Sin embargo, revisado nuevamente el correo electrónico, logró encontrarse la contestación de la demanda de manera incólume², recibida el 26 de enero de 2021, aun así, no obra en el informativo prueba de la notificación personal realizada a la encartada, pues del memorial fechado 26 de mayo de 2022, donde el actor aclara que la prueba del enteramiento fue aportada³ bajo el epígrafe "ACUSE DE APERTURA, enviado a la dirección de correo electrónico varanova@outlook.com, en el que se constata la inscripción: Recibido de Apertura Certimail / El mensaje ha sido entregado y abierto para su lectura"; lo cierto es, que dicho memorial corresponde a la carga establecida en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022⁴, pues el acuse de recibido es de 22 de agosto del 2020 y el admisorio de la demanda es de 27 de noviembre de 2020.

Así las cosas, en vista que no se cuenta con soporte de enteramiento personal a **EDIFICIO VARANOVA**, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

¹ PDF 015 del expediente digital

² PDF 017 del expediente digital

³ PDG 05 f. 118 expediente digital

⁴ (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

De allí, que al allegarse con la contestación de la demanda poder conferido a FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, como apoderado de la demandada, se le reconocerá personería para actuar.

Adviértase que, al regresar las diligencias a despacho se resolverá sobre la contestación y la reforma de la demanda si la hubiere.

Corolario, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

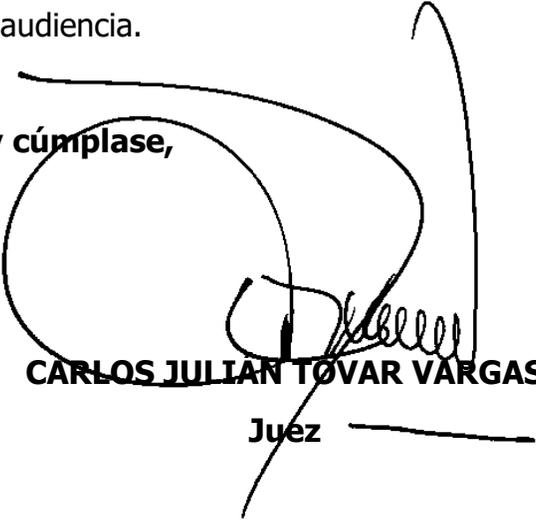
RESUELVE

PRIMERO.- TENER a la demandada notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429 de Pitalito y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.516 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y efectos del poder conferido.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la contestación, eventual reforma y las peticiones relacionadas con la fijación de fecha y hora para audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

JDPSM

20200025600

Link: <https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220200025600?csf=1&web=1&e=Ddttor](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220200025600?csf=1&web=1&e=Ddttor)

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3e0d682337c3713a3946a16cec12d3b2c7734070620a6f1a7f08ff7e28464c**

Documento generado en 16/08/2022 07:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00359-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **MILTON JOSÉ PERDOMO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, se observa memorial recibido el 24 de febrero 2021, por el que se pretende tener a las encartadas notificadas de manera personal al remitir el auto admisorio vía correo electrónico a las direcciones: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, porvenir@en-contacto.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; sin embargo, se evidencia que solo COLPENSIONES el 17 de febrero, aportó acuse de recibido el 22 de febrero del 2021¹.

Ahora bien, **PORVENIR** allegó escrito de contestación el 2 de marzo de 2021², empero, no obra dentro del plenario soporte de notificación personal o acuse de recibido del mensaje de datos que permita constatar el acceso de los destinatarios.

Así las cosas, en vista que no se cuenta con soporte de enteramiento personal a **PORVENIR S.A.**, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

De allí, que al allegarse con la contestación de la demanda poder conferido a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, se le reconocerá personería para actuar.

¹ Archivo 010 Prueba Envío del expediente digital

² Archivo 12-13 del Expediente digital.

Adviértase que, al regresar las diligencias al despacho, se resolverá sobre la contestación de la demanda de las encartadas, que ya obran en el informativo y sobre la reforma de la demanda si hubiere lugar.

De otro lado, de conformidad con la escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019 obrante en el PDF 021 del expediente digital, la cual confiere poder general a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, para que actúe como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le reconocerá personería jurídica adjetiva; verbigracia, se le reconocerá personería al profesional ALVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN a quien se le sustituyó poder para la defensa de COLPENSIONES.

Por último, se le recuerda a la parte interesada comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS., conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda de 19 de enero de 2021.

Corolario, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

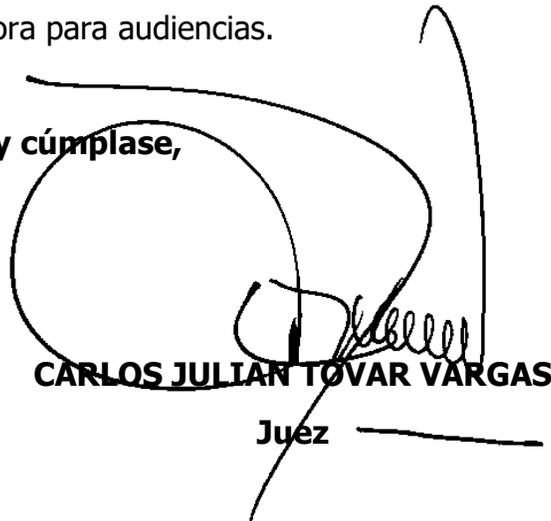
PRIMERO.- TENER a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1075237945 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 296756 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre las contestaciones, eventual reforma y las peticiones relacionadas con la fijación de fecha y hora para audiencias.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20200035900

Link: <https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220200035900?csf=1&web=1&e=e09khn

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d56212213496e9b8f5d936443a32bbf01b24054cca39363f14008ef3c91ce5a**

Documento generado en 16/08/2022 06:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00360-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **FREDDY MARTÍN PARDO PASCUAS** contra **INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. E.S.P.**, se advierte que, si bien se allegó escrito de contestación por parte de la encartada el 23 febrero de 2021¹, no obra dentro el soporte de notificación personal cómo fue ordenado en auto admisorio²; dado que los documentos obrantes en el PDF 017 del expediente digital del cual pretende la parte activa se tenga por notificada a la parte pasiva, no constatan el acceso del destinatario al mismo.

Así las cosas, en vista que no se cuenta con soporte de enteramiento personal, se tendrá a la encartada notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

De allí, que al allegarse con la contestación poder conferido al abogado ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA, como apoderado judicial de la sociedad demandada, se le reconocerá personería para actuar.

Adviértase que, al regresar las diligencias al despacho, se decidirá sobre la contestación que ya obra en el plenario y la reforma de la demanda si hubiere lugar.

Por lo anterior se,

RESUELVE

¹PDF 016 del Expediente Digital

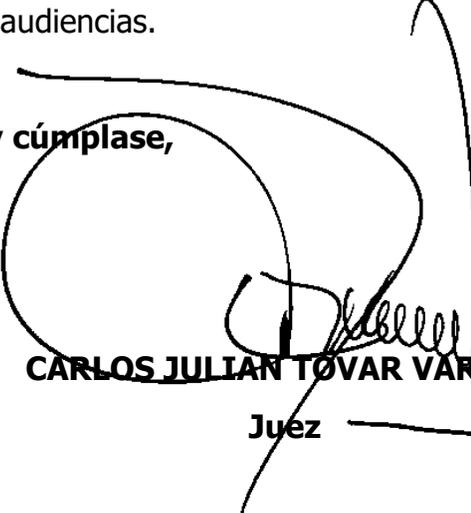
² PDF 09 del Expediente Digital

PRIMERO.- TENER a INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. E.S.P, notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA, portador de la T.P. No. 84.788 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la contestación, eventual reforma y las peticiones relacionadas con la fijación de fecha y hora para audiencias.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM

20200036000

Link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220200036000?csf=1&web=1&e=PzOvgj

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32801ca74504a221eac792547faf06c74eece9241d9ceb2860457990d61ea6f**

Documento generado en 16/08/2022 07:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00231-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en auto de 6 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples rechazó de plano la demanda propuesta por **RUTH GIL CHACÓN** contra **VÍCTOR HUGO VALENCIA CUADROS**, por carecer de competencia, siendo asignado a través de la oficina judicial el conocimiento del presente asunto razón por la que se procede a **AVOCAR** el conocimiento del proceso.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.S.T. y de la S.S. al igual que los establecidos en la ley 2213 de 2022, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se concederá el término de cinco (5) días a la parte actora, con el fin que subsane la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Omitió indicar el Juez competente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.
2. Pasó por alto indicar la clase de proceso, establecido así en el numeral 5° del artículo 25 ibídem.
3. Ignoró señalar las pretensiones, adecuándolas al proceso ordinario de la referencia, conforme a lo indicado en el numeral 6° ibídem.
4. La petición de pruebas no se realizó de manera adecuada, en armonía con el numeral 9° del artículo 25 del mismo estatuto procesal.
5. No presentó copia de la demanda y anexos vía correo electrónico a la parte demandada, como lo ordena el numeral 6° de la ley 2213 de 2022.

Se solicita a la parte demandante, adecuar en un solo escrito la demanda y su subsanación, en procura de facilitar la defensa técnica del extremo pasivo. Así también deberá remitir simultáneamente el nuevo escrito a la parte convocada (art. 6° ley 2213 de 2022), so pena de rechazo.

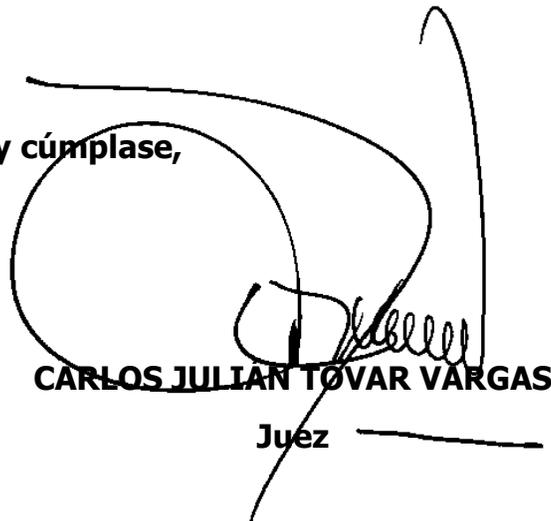
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de este proceso.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda; en consecuencia, se concede a la demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20210023100
Link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/EJECUTIVOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220210023100/C01Principal?csf=1&web=1&e=TdNlzw

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22c42dcf578b69f6bd0b1fc6052aa4c8d0c5839b90aadfa07fcaa486fb539a9**

Documento generado en 16/08/2022 07:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00262-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva laboral de **MAIQUER FLOREZ ESQUIVEL** contra **360° GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, se tiene lo siguiente:

Revisado el título ejecutivo base de recaudo, se advierte que lo constituye la providencia de 6 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva¹.

Frente al particular, el artículo 306 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece: "***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento², para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)***".

La norma citada establece una competencia especial ante el mismo juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue aprobada la conciliación, atendiendo el factor de competencia en razón de la conexidad, el cual encuentra su principal razón de ser en el principio de economía procesal, que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste

¹ Fl. 3 del PDF 008 del Expediente Digital.

² Negrillas del Juzgado

técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento principal del mentado factor es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que, mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces.

La doctrina frente al factor de conexión o conexidad, define qué juez conocerá de un determinado proceso precisamente en la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo³, cuando expuso: *“Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinando de la competencia, el previsto en el artículo 306 del C.G.P., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, impone condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez de Circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el factor de conexión así lo permite”*.

De igual manera, se ha reseñado: *“El artículo 306 del CGP tiene dispuesto que la ejecución de una sentencia que conlleve condena debe agotarse ante el mismo juez que la dictó, a continuación y dentro del mismo expediente, trámite que se iniciará a solicitud del acreedor sin necesidad de demanda alguna, esto es con una simple petición sin formalidad alguna”*⁴.

Conforme lo discurrido, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, el cual deberá remitirse al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva para que asuma su conocimiento, al ser la autoridad judicial que emitió sentencia condenatoria el 6 de octubre de 2020 dentro del proceso con radicado No. 41-001-41-05-001-2019-00008-00.

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General Pag 257

⁴ VALLEJO CABRERA Fabián, La Oralidad Laboral Derecho Procesal del trabajo y de la seguridad social Pág 319

En lo que corresponde al estudio del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, su aplicación no es procedente en este asunto, al no expedirse mandamiento de pago.

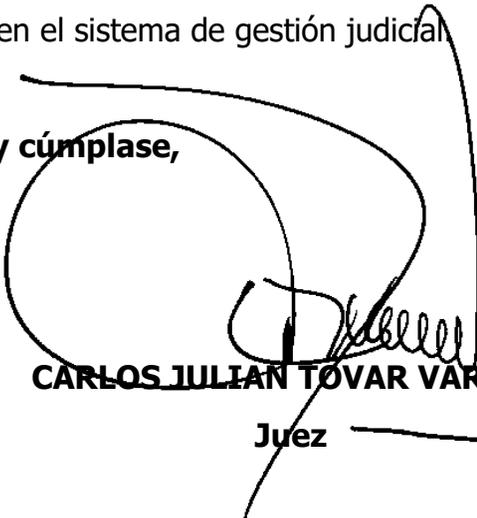
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA para lo de su cargo, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20210026200
Link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/EJECUTIVOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220210026200?csf=1&web=1&e=1pj4WF

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443247ddc1ad1532e4cdb7217ba0bd2f6657cbb7a9d46d4b5bddd7ae8ffa85**

Documento generado en 16/08/2022 07:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00312-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **ZULMA YOLIMA FIERRO ARIAS** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

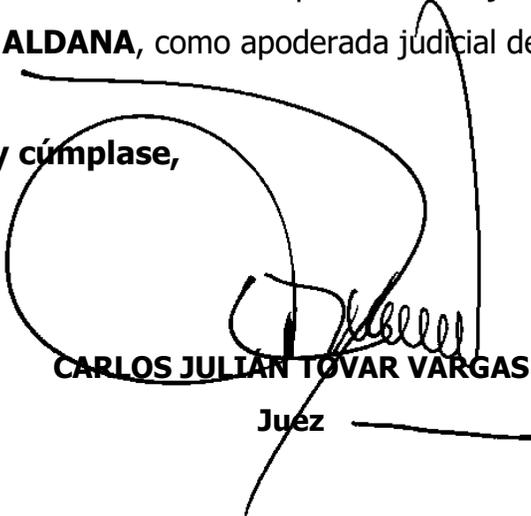
SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada **TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220031200

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhqsGA-1BS9IpPQ-FZFEUWAB78tzODQIMhTCdI4INALu5Q?e=4rtqik

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a084c9bb27288db3771a483e9aad377ed747fdee97fcb5707b5ae7b0872f56**

Documento generado en 16/08/2022 07:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

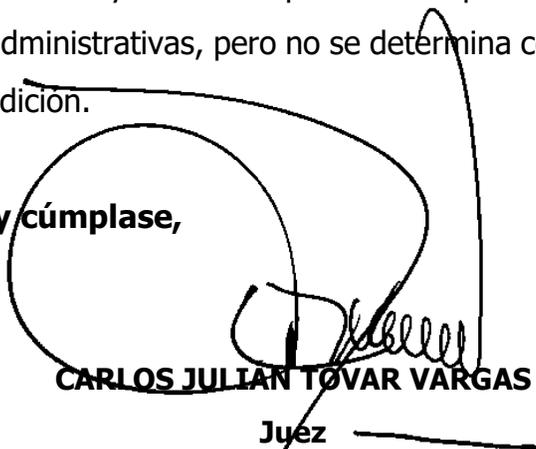
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00313-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ARACELIA CLAROS ORTIZ** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso.
- En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bc4c755c230ffe56f8ae8834ada5ce5a9bf95daae8007692871fd33831525e**

Documento generado en 16/08/2022 07:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

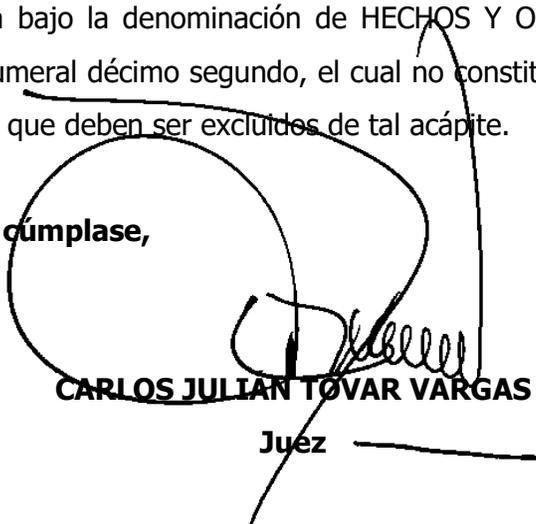
Expediente n°. 41001-31-05-002-2022-00314-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **EMETERIO PINZÓN QUINTERO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso.
- En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactado el numeral décimo segundo, el cual no constituye ningún tipo de hecho, sino pretensión que deben ser excluidos de tal acápite.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c221e69933c2306517b7c9f0958d5de4ae878df581e442ef0c18d8056246b8ff**

Documento generado en 16/08/2022 07:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00315-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **MARGARITA LUNA TRUJILLO** contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

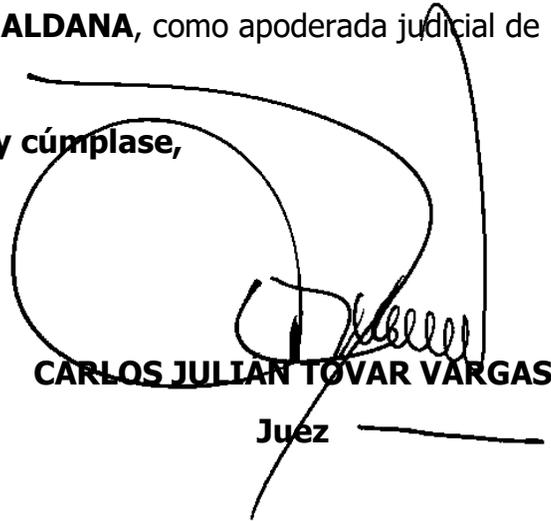
SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220031500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvdZNUTxHIFImijZ2hqDotUBr9wJJQF4Ri0mA9-FhRq-sA?e=nl42hj

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05232f44414ad216b46af8caf3a63c9b0e8aded5280db7d7083ddfd9e0ddfe8d**

Documento generado en 16/08/2022 07:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

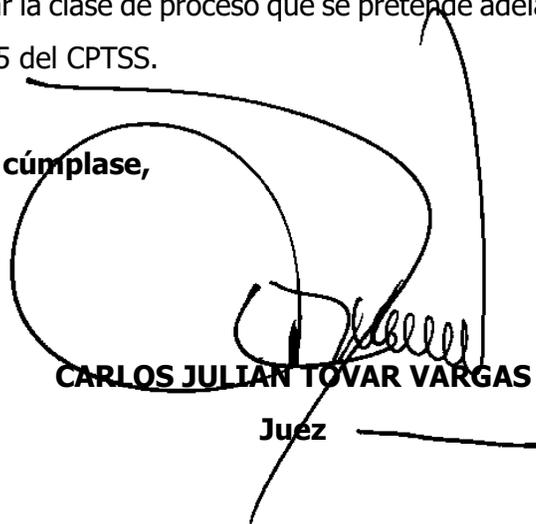
Expediente n°. 41001-31-05-002-2022-00316-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **EDUARD ROCHA MONTENEGRO** contra **FLOTA HUILA S.A.**, se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- El artículo 74 del CGP tiene establecido que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, estableciéndose la necesidad de identificarla clase de proceso, las partes y, cuando más, la causa y su fin genéricamente enunciado.
- Se debe precisar la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220031600

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOUWYqMROBiv52viEGAkpsBYutDV_P_NUB8uYE-A-WRqCw?e=tUI6LP

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d9b071f5c43849223e8035bd269b3fe4a545ccc0ab338ad7497e85859437d**

Documento generado en 16/08/2022 07:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00317-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **GLORIA ESTELLA OQUENDO GALLO** contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

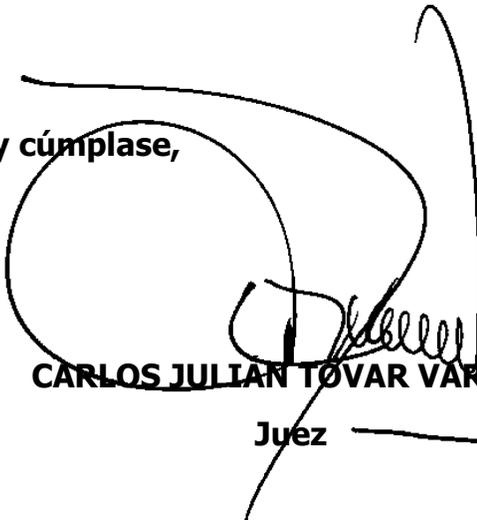
SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220031700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0MGF4MupRGlxJ3yINTdo0BxSYEvXSknySVPhQmDZmDtw?e=KbQKu0

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ec79657fe14a16dfdf43dba23e092b24d29b902dc46209e94dc7ce36c2c07**

Documento generado en 16/08/2022 07:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

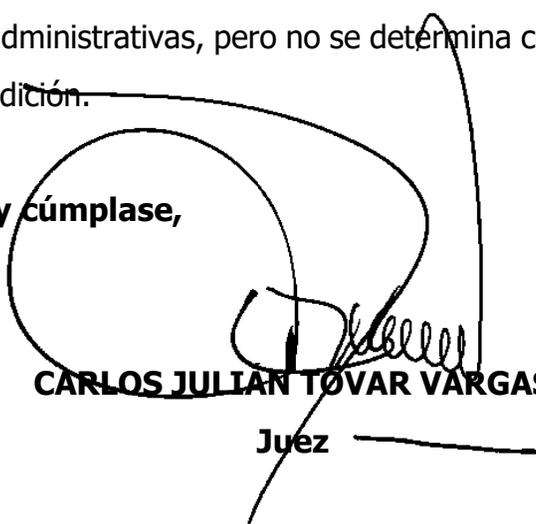
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00320-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ALBERTO FIERRO GAONA** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.
- En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220032000

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euyh1_E6RMVNIInSxQoP308BMM2kWhL4zs4xgwu_dUThgA?e=8EM4BR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euyh1_E6RMVNIInSxQoP308BMM2kWhL4zs4xgwu_dUThgA?e=8EM4BR)

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886e4e42294d770ae929e072ecf6da946f70643cb6b01ca4c55d778fce97409**

Documento generado en 16/08/2022 07:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

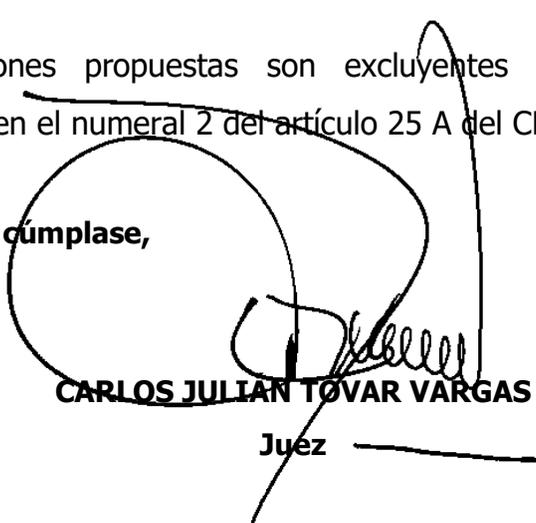
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00321-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **MILLER MORERA CÓRDOBA** contra **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA "ACTUAR TOLIMA"**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- Las pretensiones propuestas son excluyentes entre sí, obviando lo contemplado en el numeral 2 del artículo 25 A del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220032100
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpyuwAhVeIhJoTYo_LqHJeABz3rYuHhjDM9NjUzXq-g4mA?e=rBDwpA

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e4287c41e2e29342bf422f46f97c3569bfd5b2f9935513e437f6d790134c7b**

Documento generado en 16/08/2022 07:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>